

**SECRETARÍA:** Sincelejo, Veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte demandada presentó solicitud para que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que convocó a audiencia de conciliación. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, Veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00112-00**  
**Demandante: ORIANA CRISTINA AGUILERA OSORIO**  
**Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE (SUCRE)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, y atendiendo el memorial de fecha 01 de marzo de 2018 (fl.109-111), mediante el cual el apoderado de la parte demandada presentó solicitud para que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que convocó a audiencia de conciliación, es deber del Despacho pronunciarse al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 (fl.98), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación; el día 15 de febrero de 2018 (fls.102-103), se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; el día 26 de febrero de 2018 (fl.104), se realizó la liquidación de costas y posteriormente en auto de fecha 26 de febrero de 2018 se aprobó la liquidación de costas; mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2018 el apoderado de la parte demandada presentó escrito donde solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 31 de enero de 2018 el cual fijó fecha audiencia conciliación, por cuanto el mismo no

le había sido notificado a la dirección aportada con la contestación de la demanda, razón por la cual no asistió a la audiencia de conciliación.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado durante los días 26 al 30 de abril de 2018 (fl.115), la parte demandante se pronunció de la nulidad en escrito recibido de fecha 30 de abril de 2018 (fl.116-117), en el cual manifiesta que no debe decretarse la nulidad solicitada por la parte demandada, puesto que el auto que motivó la solicitud de nulidad, es de aquellos cuya notificación es por estado mas no personal, donde si existe la obligatoriedad de enviarlos a una dirección electrónica de la entidad pública demandada, mas no a una dirección electrónica del apoderado de la entidad demandada, y aun así la secretaria del juzgado, también la envió al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad demandada.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del C.P.A.CA., manifiesta que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por su parte, el Código General del Proceso -normativa vigente-, preceptúa como causales de nulidad las siguientes:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a la oportunidad para alegar la nulidad, el artículo 134 del estatuto procesal civil establece que *las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.* Así mismo, en cuanto a los requisitos para alegarla, el artículo 135 ibídem establece que *la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

En esta oportunidad, la parte demandada presenta memorial, mediante el cual alega que le fueron vulnerados los derechos al debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto al no notificársele a su correo electrónico el auto que fijaba fecha para la

celebración de la audiencia de conciliación, éste no pudo asistir a la misma, por lo que se declaró desierto el recurso de apelación por él interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Alega como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En cuanto a las notificaciones por estado, el artículo 201 del CPACA, establece:

*“Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)*

*(...)*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.” (Subrayado fuera de texto)*

Del artículo citado, puede establecerse claramente que aquellos autos que no estén sujetos al requisito de la notificación personal, se notificarán a través de anotación en estados electrónicos y se deberá enviar un mensaje de datos a quienes hayan aportado su dirección electrónica.

En el caso concreto, se tiene que la parte demandada al momento de contestar la demanda, aportó en el acápite de notificaciones el correo electrónico `santis051@hotmail.com` a fin de recibir en este las comunicaciones y notificaciones del proceso. Así mismo, se observa que mediante auto de fecha 31 de enero de 2018, se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual salió publicado en el estado No. 009 del 01 de febrero de 2018 (fl.98 reverso), sin embargo no obra en el expediente la constancia de que dicho estado haya sido notificado a la dirección de correo electrónico aportado por la parte demandada, por lo que se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada.

En cuanto a los efectos de haber omitido la realización de la notificación, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece que el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero establece también que será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

En el caso que nos ocupa, se tiene que con posterioridad al auto que fijó la fecha para la audiencia de conciliación, fue realizada la misma, se liquidaron costas y se profirió auto aprobatorio de las mismas, por lo que dichas actuaciones deberán

declararse nulas y deberá fijarse nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárese la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 31 de enero de 2018, por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Ordénese la práctica de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 18 de julio de 2018, a las 10:30 a.m.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez